DOJ

EXPEDIENTE No. 9277

RADICADO ORFEO 2015120880100058E

RESOLUCIÓN № . 0031 18 ENE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "SEBAOT MUEBLES Y DECORACIÓN" CON ACTIVIDAD DE CARPINTERÍA, LOCALIZADO EN LA CARRERA 55 No. 73-61 DE ESTA CIUDAD

El Alcalde Local de Barrios Unidos (E), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto Distrital 854 de 2001 y según las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver en derecho en relación al funcionamiento del establecimiento de comercio denominado "SEBAOT MUEBLES Y DECORACIÓN", localizado en la Carrera 55 No. 73-61 de esta ciudad, con actividad de *Carpintería*.

En lo referente a la competencia, a los Alcaldes Locales les corresponde vigilar el cumplimiento de las normas sobre uso del suelo, desarrollo urbano y reforma urbana, así lo consagra el Decreto 1421 de 1993, artículo 86, numerales 5 y 6; así mismo, vigilar el cumplimiento de la normativa referente al funcionamiento de establecimientos de comercio, Ley 232 de 1995.

2.- ANTECEDENTES

2.1. La presente actuación administrativa se inició por la denuncia efectuada por un ciudadano anónimo a través del SDQS, identificado con el Requerimiento 394322015, donde se puso en conocimiento de esta Alcaldía Local la problemática presentada en la Carrera 55 con Calle 73 producto de la actividad desarrollada por una Carpintería donde trabajan todo el día hasta altas horas de la noche, perturbando la tranquilidad de los vecinos del sector, por lo cual solicitaron la intervención de esta Autoridad. (folios 1 a 3)

2.2. Este Despacho practicó visita de verificación a la zona objeto de queja y logró determinarse que en dicha dirección opera un taller de carpintería, pero no se exhibieron documentos por parte de la persona que atendió la diligencia. (Folios 4 a 6).

2.3. Este Despacho avocó conocimiento de los hechos y profirió Acto de Apertura para el día 2 de abril de 2015, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995, por parte del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 55 No.

3.- DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

3.1. Este Despacho, mediante Auto fechado del 3 de Agosto de 2015, formuló cargos en contra de la señora CLAUDIA PEDRAZA, identificada con la C.C. No. 52.307.184 de Bogotá en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio con actividad de Carpintería y/o fábrica de muebles, localizado en la Carrera 55 No. 73-59 de esta ciudad, por la presunta violación de los parámetros contenidos en el literal a) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, en concordancia con el Decreto Distrital 287 del 23 de Agosto de 2005, esto es, por incompatibilidad entre la actividad desarrollada en el establecimiento comercial y el uso del suelo del sector, según el uso normativo establecido para el predio objeto de investigación, encontrándose que este negocio comercial se ubica en la Unidad de Planeamiento Zonal – UPZ No. 22, DOCE DE OCTUBRE, ubicada en la Localidad de Barrios Unidos", en el Sector Normativo 12, Subsector de Uso I, Tratamiento: **CONSOLIDACIÓN**, Modalidad: **CON DENSIFICACIÓN MODERADA**, Área de Actividad: **RESIDENCIAL**, Zona: **ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA**, observándose en consecuencia que la actividad desarrollada **no se encuentra permitida**. (Folios 20 a 26).

3.2. Dicha actuación no fue notificada de manera personal a la señora CLAUDIA PEDRAZA, toda vez que no compareció ante este Despacho para llevar a cabo dicho acto procesal. Conforme lo anterior, esta Alcaldía Local procedió a notificar por aviso el contenido del Auto de Formulación de Cargos, tal y como se desprende del respectivo aviso y su constancia de entrega, la cual fue efectuada el día 29 de Septiembre de 2015. (Folios 28 a 30).

3.3. La Señora CLAUDIA PEDRAZA no presento descargos frente al Auto notificado por esta autoridad.

3.4. Finalmente, el Despacho corrió traslado a la investigada mediante Oficio No. 20151230231651, para que presentara alegatos de conclusión, para lo cual no se recibió respuesta y/o comunicado que respaldara sus alegaciones finales para que fueran tenidas en cuenta al momento de adoptar decisión de fondo. (Folio 31).

4.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

La Ley 232 de 1995 *"Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales"*, en su artículo 2° establece una serie de requisitos obligatorios para el ejercicio del comercio por parte de los establecimientos abiertos al público.

Revisado el expediente se observa que el establecimiento "SEBAOT MUEBLES Y DECORACIÓN", con actividad de Carpintería, desarrolla su objeto social en el predio ubicado en la localizado en la Carrera 55 No. 73-61 de esta ciudad, y conforme a queja ciudadana radicada a través del S.D.Q.S. de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, se expuso la problemática producto de la actividad desarrollada que perturba la tranquilidad de los vecinos del sector.

Conforme lo anterior, este Despacho dio apertura de la actuación administrativa que hoy nos ocupa y se procedió a requerir a su representante legal, para que allegara la documentación referida por la Ley 232 de 1995, para establecer el cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento del mismo, en garantía al derecho del debido proceso. Fue así como este Despacho citó a la señora CLAUDIA PEDRAZA, en su condición de propietaria del establecimiento investigado para que rindiera diligencia de expresión de opiniones ante este Despacho, pero no se hizo presente, ni siquiera para presentar descargos frente al Auto de Formulación efectuado por esta Alcaldía y se sustrajo a la obligación de allegar los documentos exigidos por la Ley 232 de 1995.

ARTÍCULO 4. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

*4. **Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio**, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible. (Subrayado fuera de texto).*

En este caso se tiene que el cumplimiento del requisito es imposible, por cuanto el establecimiento de comercio "SEBAOT MUEBLES Y DECORACIÓN", ubicado en la Carrera 55 No. 73-61 de esta ciudad, **NO CUMPLE** con el uso del suelo del sector, por lo que la única medida aplicable es el **CIERRE DEFINITIVO**, según lo establece el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995.

Sobre la procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible, conviene traer a colación la Sentencia del 27 de junio de 2003 del Consejo de Estado. Sección Primera. M.P. Camilo Arciniegas Andrade, Radicación 11001-03-24-000-1999-00865-01(7262), en la cual se señaló que:

"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas..." Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio".

Esta posición es reiterada por el Consejo de Justicia de Bogotá, quien en múltiples ocasiones ha manifestado que cuando se trate de un requisito de imposible cumplimiento, no es necesario agotar el procedimiento gradual establecido en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, así en el Acto Administrativo 600 de 2004 se indicó: